

ce second volet par un examen comparatif des laïcités française et italienne (pp. 333-345). Constatant la différence dans leur traitement constitutionnel et distinguant «laïcité narrative» et «laïcité du droit», l'auteur envisage le risque d'une «laïcité durcie», inadaptée au nouveau défi que suppose le pluralisme religieux.

Si la laïcité a longtemps été perçue comme une exception française, ce recueil d'article témoigne au contraire de l'adhésion des États européens à ce principe, élevé au rang constitutionnel dans bien des cas. Il convient désormais de parler d'une laïcité «plurielle». Cette pluralité renvoie tant à la diversité des options religieuses

qui caractérisent les sociétés européennes actuelles, qu'à la diversité des rapports consacrés à l'échelle de chaque État entre les pouvoirs publics et les cultes. En effet, si la laïcité, telle qu'elle a été imaginée au cours du XIXe siècle en France s'entendait comme le principe de séparation des pouvoirs politiques et administratifs de l'État et du pouvoir religieux, de nouveaux rapports ont été définis entre les pouvoirs publics et les cultes, notamment à travers la consécration d'une coopération basée sur des conventions ou ententes, conclues à l'échelle nationale, régionale, voire municipale.

Mélanie LOPEZ

Eduardo BAURA (ed.), *Estudios sobre la Prelatura del Opus Dei. A los veinticinco años de la Constitución apostólica Ut sit*, Eunsa, Pamplona 2009, 189 pp.

El 10 de marzo de 2008 tuvo lugar en Roma una Jornada de estudio promovida por la Universidad Pontificia de la Santa Cruz, con motivo del XXV aniversario del decreto de ejecución de la Constitución apostólica *Ut sit*, por medio de la cual el Siervo de Dios Juan Pablo II erigió el Opus Dei en prelatura personal.

Este libro, traducción del original italiano, contiene las siete ponencias pronunciadas durante la Jornada y cuatro comunicaciones de profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz. Como apéndices figuran la Constitución apostólica *Ut sit* (28 de noviembre de 1982), así como el decreto de ejecución de la misma (19 de marzo de 1983), con el que la Prelatura del Opus Dei fue inaugurada solemnemente en la basílica de San Eugenio de Roma.

S.E.R. Mons. Javier Echevarría, Prelado del Opus Dei y Gran Canciller de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz, además de presidir la Jornada, presentó la conferencia titulada *La configuración jurídica del Opus Dei prevista por San Josemaría*. En primer lugar, vienen trazados por el Prelado los rasgos definitorios de la iluminación sobrenatural que San Josemaría recibió sobre toda la Obra el 2 de octubre de 1928, durante unos días de retiro espiritual en la casa central de los Paúles de Madrid. La luz recibida ese día impulsó a San Josemaría a dar vida a una institución en la Iglesia destinada a promover entre los cristianos una profunda toma de conciencia de la llamada universal a la santidad, recibida con el sacramento del bautismo, en medio de las circunstancias ordinarias de la existencia humana común: el trabajo profesio-

nal, la vida familiar y social, etc. No se trata de una institución circunscrita a un tiempo determinado de la historia y limitada a un lugar concreto. El Opus Dei, como escribe San Josemaría en 1934, aparece «desde el primer momento con entraña universal, católica». La adhesión a la Obra es la respuesta a una llamada divina por parte de quienes, hombres y mujeres, solteros o casados, fieles laicos y sacerdotes, participando de una misma vocación, se sienten llamados por Dios a buscar la santidad en medio del mundo y a realizar un constante apostolado con quienes se encuentran en los diversos lugares donde transcurre su vida cotidiana.

Uno de los aspectos fundamentales que el Prelado pone en evidencia es que la tarea que realiza la Prelatura del Opus Dei en la Iglesia comporta la confluencia orgánica de laicos y sacerdotes, es decir, la íntima trabazón entre el sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial de los presbíteros. Los sacerdotes del Opus Dei están llamados a servir a los fieles laicos a través de su ministerio pastoral. El Prelado subraya también la importancia de la formación cristiana que reciben los fieles de la Prelatura del Opus Dei, en las dimensiones espiritual, doctrinal, apostólica, humana y profesional. Esta tarea formativa constituye la síntesis del trabajo que desarrolla la Obra.

Junto a los rasgos esenciales del Opus Dei que aparecen en los primeros escritos de San Josemaría, quedaban lógicamente otros aspectos particulares por determinar; entre ellos está todo lo que se refiere a la configuración canónica de la Obra. Poseyendo una sólida formación jurídica, San Josemaría era bien consciente de que la norma sigue siempre a la vida de una institución de la Iglesia, y no al revés. Por otro lado, el desarrollo del Opus Dei en todo el mundo requería dotarle de una apropiada configuración jurídica en la Iglesia.

Mientras vivió San Josemaría estuvo vigente el Código de Derecho Canónico de

1917. No existiendo en el Código una institución que se adecuara plenamente a la fisonomía propia del Opus Dei, el Fundador tuvo que recurrir a aquellas formas que se presentaban en cada momento como las menos inadecuadas a la naturaleza eclesial de la Obra, en espera de alcanzar la configuración definitiva. El Prelado del Opus Dei describe las tres configuraciones que recibió el Opus Dei en vida del fundador: pía unión (1941), sociedad de vida común sin votos (1943) e instituto secular (1947 y 1950).

San Josemaría contó siempre con la bendición y la aprobación del Obispo de Madrid-Alcalá, Mons. Leopoldo Eijo y Garay. Los proyectos de expansión de la labor del Opus Dei a otras ciudades de España y del extranjero al finalizar la guerra civil española, así como las animosidades que padeció la Obra y su Fundador desde los inicios de los años cuarenta, propiciaron el primer reconocimiento canónico del Opus Dei, que fue a nivel diocesano. La figura encontrada en esos momentos en el Código de Derecho Canónico de 1917 fue la pía unión, es decir, un tipo de asociación laical que no menoscababa la secularidad de los fieles que pertenecían a la Obra. Las pías uniones podían ser erigidas, o bien simplemente aprobadas, por la autoridad eclesiástica competente. San Josemaría optó por solicitar al Obispo de Madrid-Alcalá que se limitara simplemente a aprobar el Opus Dei, con el fin de manifestar la provisionalidad de esta primera configuración jurídica. El Fundador presentó al Ordinario diocesano, junto con el Reglamento, otros documentos que contenían los elementos de los futuros estatutos del Opus Dei.

La necesidad de poder contar para las tareas apostólicas de la Obra con sacerdotes que procedieran de los fieles laicos del Opus Dei, llevó a San Josemaría a considerar la fórmula más adecuada para resolver la cuestión de la incardinación y el título de

ordenación de quienes ya se estaban preparando para llegar al sacerdocio. Tras barajar las escasas posibilidades que ofrecía el Código de Derecho Canónico de 1917, como la incardinación a título de patrimonio o de una pensión perpetua, el 14 de febrero de 1943, mientras celebraba el Sacrificio Eucarístico, San Josemaría recibió la iluminación acerca de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, que se unía a la luz recibida el 2 de octubre de 1928. Sobre la base de esta nueva luz procedió a transformar una pequeña parte del Opus Dei en una sociedad de vida común sin votos, integrada por los clérigos que quedarían en ella incardinados y por los laicos en preparación para el presbiterado. A la sociedad de vida común de derecho diocesano quedaría inseparablemente unida la asociación de fieles aprobada en 1941, a la que seguirían perteneciendo los miembros de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz. Después de haber recibido el *nihil obstat* de la Sede Apostólica, el Obispo de Madrid-Alcalá erigió la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz el 8 de diciembre de 1943. La nueva configuración no satisfizo plenamente a San Josemaría, porque el Opus Dei quedaba relegado a un segundo lugar, como una realidad dependiente de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, si bien permitió la ordenación de los tres primeros sacerdotes del Opus Dei: don Álvaro del Portillo, don José María Hernández Garnica y don José Luis Múzquiz.

Las expectativas de expansión internacional de la labor apostólica del Opus Dei que se abrían al terminar la segunda guerra mundial requirieron la obtención de un reconocimiento canónico de la Santa Sede. Enviado por el Fundador a Roma para este fin, don Álvaro del Portillo inició a comienzos de 1946 las primeras gestiones ante los dicasterios de la Curia Romana. Considerando que no era factible obtener este reconocimiento por parte de la Sagrada Congregación del Concilio –hoy Con-

gregación para el Clero–, San Josemaría se dirigió a la Sagrada Congregación de Religiosos. Durante esos años estaba en estudio cómo proceder con las nuevas formas de vida cristiana que habían ido apareciendo en la Iglesia, y cuya fisonomía no encajaba plenamente en las figuras existentes hasta el momento. Se llegó así a la creación de los Institutos seculares (Constitución apostólica *Provida Mater Ecclesia*, de 2 de febrero de 1947). Con el *decretum laudis* de 24 de febrero de 1947, el Opus Dei pasó a ser un Instituto secular de derecho pontificio, recibiendo la aprobación definitiva el 16 de junio de 1950. Esta nueva configuración jurídica aseguraba la unidad de la Obra, ya que era el Opus Dei en cuanto tal el sujeto aprobado. De ahora en adelante ya no existirían dos entes formalmente diversos: una sociedad de vida común sin votos –la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz– y una asociación unida a ella –el Opus Dei–. Por otro lado, se reconocía la secularidad de los fieles del Opus Dei, que son cristianos corrientes. Sin embargo, con el transcurso del tiempo esta aprobación resultó problemática, porque el Opus Dei seguía situado dentro del llamado «estado de perfección», aunque se aplicaron algunas excepciones al derecho común de los institutos seculares, como el hecho de que dentro de la misma institución pertenecieran hombres y mujeres en unidad de régimen y de espíritu, tanto solteros como casados. Durante los años siguientes fueron aprobados como institutos seculares algunos entes que presentaban las características propias de los institutos religiosos, circunstancia que acarreo serios inconvenientes a los fieles del Opus Dei en el ejercicio de sus legítimas opciones en los terrenos profesional, social y político. Por estas razones, San Josemaría escribiría en una carta fechada el 2 de octubre de 1958 que el Opus Dei de hecho no era un instituto secular, y que en lo sucesivo no se le podía aplicar ese nombre, reservándose el momento de informar a la Santa

Sede de esta situación, que constituía una preocupación para él.

En 1960 y 1962, San Josemaría presentó a la Santa Sede sendas solicitudes de revisión del estatuto canónico de la Obra. Ambas instancias, que fueron desestimadas, tendían a obtener de la Sede Apostólica el estatuto de prelatura *nullius* –hoy prelatura territorial– para el Opus Dei. En una nota personal, el Fundador aclaraba que la configuración canónica vislumbrada desde 1928 era la de una institución similar a los vicariatos castrenses, integrados por sacerdotes seculares y fieles laicos, que resultaría adecuada para dar respuesta a las necesidades del apostolado secular que llevan a cabo los fieles del Opus Dei en medio del mundo, en unidad de régimen, con un Ordinario propio, garantizando su inserción en la pastoral de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares. Sobre este particular, Mons. Echevarría rememora un suceso histórico revelador: Pedro Casciaro, uno de los primeros fieles del Opus Dei, acompañó a San Josemaría a la iglesia de Santa Isabel de Madrid en 1936, antes de estallar la guerra civil. Mientras San Josemaría se encontraba en la sacristía, Pedro Casciaro se quedó observando dos lápidas funerarias. En un determinado momento se le acercó San Josemaría y, señalando las lápidas, le dijo: «ahí está la futura solución jurídica de la Obra». Se trata de las tumbas de dos prelados: el Cardenal Antonio de Sentmanat y Castellá (1734-1806) y el Obispo Jaime Cardona y Tur (1838-1923). Ambos fueron vicarios generales castrenses, además de pro-capellanes del rey y patriarcas de las Indias Occidentales, y ejercitaron una potestad eclesiástica de naturaleza personal y secular.

Finalizado el Concilio Vaticano II en diciembre de 1965, San Josemaría convocó un congreso general especial, que se desarrolló entre 1969 y 1970, con el fin de que todo el Opus Dei, junto a su Fundador, reflexionara en profundidad acerca de la naturaleza eclesial de la Obra. En la segunda

parte del congreso (1970), San Josemaría constituyó una comisión técnica de especialistas, presidida por don Álvaro del Portillo, con dos subcomisiones (teológica y canónica). Terminado el congreso, la comisión técnica siguió con sus trabajos hasta el 1 de octubre de 1974, fecha en la que San Josemaría aprobó el nuevo código de derecho particular del Opus Dei, que resultaba acorde a la configuración jurídica a la que se aspiraba.

La conferencia del Cardenal Julián Herranz, Presidente emérito del Consejo Pontificio para los textos legislativos, lleva por título *Los trabajos preparatorios de la Const. ap.* Ut sit. Se centra, por un lado, en dar noticia de los trabajos de la comisión técnica especial propuesta por la Congregación para los Obispos para estudiar la transformación del Opus Dei en prelatura personal, que comenzó sus trabajos el 27 de febrero de 1980 y los concluyó el 19 de febrero de 1981, con un total de veinticinco sesiones. La comisión paritaria estaba presidida por Mons. Marcello Costalunga, en aquel tiempo subsecretario de la Congregación para los Obispos, y compuesta por tres representantes de la Santa Sede y tres del Opus Dei –uno de ellos era el Cardenal Herranz–. La finalidad para la que se constituyó esta comisión era la de determinar bien los términos de la cuestión que había que estudiar, considerar las posibles dificultades que se podían plantear, así como ofrecer oportunas soluciones a las cuestiones planteadas. Los temas analizados por la comisión se agruparon en torno a la *quaestio facti* (el estudio de las características teológicas y jurídicas del fenómeno pastoral del Opus Dei en la Iglesia) y a la *quaestio iuris* (el estudio de la figura canónica de la prelatura personal y su aplicación a la realidad del Opus Dei). Fueron también examinados los estatutos del Opus Dei adoptados en 1974, viviendo San Josemaría, en vista de la posible erección del Opus Dei como prelatura personal.

La comisión paritaria se mostró favorable a la transformación del Opus Dei en prelatura personal, y sus conclusiones fueron estudiadas por una comisión cardenalicia especial, antes de ser sometidas al parecer del Romano Pontífice. El Santo Padre aprobó tanto la erección de la Prelatura como el contenido de los estatutos el 7 de noviembre de 1981, en una audiencia concedida al Prefecto de la Congregación para los Obispos. El Papa pidió que fueran informados los Obispos donde existían centros del Opus Dei con una Nota relativa a las características de la futura Prelatura, solicitando que formularan las observaciones que tuvieran por convenientes. Fueron consultados más de dos mil Obispos del mundo. Respondieron más de quinientos, expresando en su gran mayoría un parecer positivo acerca de la erección del Opus Dei en prelatura personal. Una treintena de Obispos expresaron algunas objeciones, que mostraban el temor a que la nueva Prelatura, por sus características propias, pudiera entrar en conflicto con la potestad de los Obispos en las respectivas Iglesias particulares. El Papa aconsejó que se ofreciera una respuesta aclaratoria a los Obispos que habían manifestado una opinión negativa. En la contestación se hacía referencia a que la jurisdicción del Prelado se referiría al fin específico de la Prelatura; el clero procedería de los fieles laicos del Opus Dei, que quedarían incardinados en ella; y, finalmente, que los fieles laicos incorporados a la Prelatura continuarían siendo fieles de las diócesis donde tenían su domicilio. Esta explicación ponía de manifiesto que el Opus Dei no se presentaba como una estructura paralela y alternativa en la Iglesia. Con el transcurso del tiempo, aquel recelo se ha revelado completamente infundado.

El Cardenal Herranz aborda en su conferencia otros dos temas: el primero hace referencia a la plena armonía entre la Constitución apostólica *Ut sit* y los estatu-

tos de la Prelatura del Opus Dei con los cánones del Código de Derecho Canónico de 1983 relativos a las prelaturas personales (294-297), y el segundo, a la pertenencia de los fieles laicos a la Prelatura del Opus Dei. Como es sabido, la Constitución apostólica *Ut sit* lleva la fecha de 28 de noviembre de 1982. El decreto de promulgación de la bula pontificia es del 19 de marzo de 1983. Entre ambas fechas media la promulgación del Código de Derecho Canónico vigente, el 25 de enero de 1983. El Cardenal Herranz explica con claridad la razón por la cual la Constitución apostólica *Ut sit* está fechada el 28 de noviembre de 1982. En el caso de erección de circunscripciones eclesiásticas, la Congregación para los Obispos, con la aprobación del Romano Pontífice, emana un decreto en el que constan los elementos fundamentales de la nueva circunscripción. Después de la publicación en el periódico *L'Osservatore Romano* del nombramiento del eclesiástico que estará al frente de la circunscripción, la Congregación transmite el decreto correspondiente (de naturaleza administrativa) a la Secretaría de Estado para su conversión en una Constitución apostólica del Romano Pontífice (de naturaleza legislativa). En el caso del Opus Dei ocurrió exactamente igual que en las demás circunscripciones eclesiásticas. El Supremo Legislador, el mismo que había promulgado el nuevo Código de Derecho Canónico, quiso mantener en la bula *Ut sit* la misma fecha del decreto de la Congregación para los Obispos (28 de noviembre de 1982). Si se hubieran encontrado ajustes entre el documento elaborado por la Congregación y la normativa establecida en el Código acerca de las prelaturas personales, podrían haberse introducido modificaciones en el texto de la bula pontificia, cosa que no sucedió. Esto confirma la plena concordancia de la Constitución apostólica *Ut sit* con el Código de Derecho Canónico de 1983.

Por lo que respecta a la cuestión de la incorporación de los fieles laicos a las prelaturas personales y, concretamente, a la Prelatura del Opus Dei, el Cardenal Herranz sostiene igualmente la correspondencia entre la Constitución apostólica *Ut sit* y los estatutos de la prelatura del Opus Dei con el Código de Derecho Canónico de 1983. Tanto de la bula pontificia (art. III) como de los estatutos de la Prelatura (n. 1, § 2) se desprende que se trata de una verdadera y propia incorporación de los fieles laicos a la Prelatura del Opus Dei, los cuales, junto con los sacerdotes incardinados en ella, se hacen corresponsables de la misión confiada a la Prelatura por la Iglesia. Por otro lado, el c. 296 CIC alude a la *organica cooperatio* de los fieles laicos en la tarea pastoral de la prelatura personal, que hace que se encuentren sujetos a la jurisdicción del prelado en todo lo que respecta al fin específico de la prelatura. El Cardenal Herranz recuerda que en el *Schema novissimum* del Código de 1983 aparecía el término *incorporatio*. Sin embargo, en el último momento se decidió su sustitución por el de *organica cooperatio* con el fin de dar cabida en esta expresión más flexible, además de a la incorporación, a otras posibles formas de dedicación de los fieles laicos a las obras apostólicas de cada prelatura personal, según figure en sus respectivos estatutos.

Finalidad y significado de la erección de una prelatura personal es el título de la disertación de don Eduardo Baura, profesor de Parte General del derecho canónico en la Universidad Pontificia de la Santa Cruz. El Prof. Baura afronta el examen de las prelaturas personales en el contexto de la renovación de la organización eclesiástica suscitada por el Concilio Vaticano II, con el fin de dar respuesta a concretas necesidades pastorales surgidas en la Iglesia (p. ej., las relacionadas con la movilidad humana), que posibilitó la creación de circunscripciones personales.

Con la erección de la Prelatura del Opus Dei, la Santa Sede creó una circunscripción eclesiástica personal destinada específicamente a favorecer la búsqueda de la santidad y el ejercicio del apostolado en medio del mundo, temas que fueron abordados ampliamente durante el Concilio Vaticano II, garantizando a sus miembros la administración de los bienes salvíficos, contando con sacerdotes dedicados a esta misión, en la unidad de régimen que proporciona un Ordinario propio; todo ello sin alterar la pertenencia a las diócesis en las que los fieles de la Prelatura tienen su domicilio o cuasidomicilio, como en el caso de los miembros de los ordinariatos militares.

El Prof. Baura pone de relieve algunos aspectos esenciales del Opus Dei, utilizando algunas expresiones de San Josemaría. Destaca el hecho de que la acción de los fieles de la Prelatura requiere de suyo la unión entre el sacerdocio común de los fieles laicos y el sacerdocio ministerial de los presbíteros; es el binomio *ordo-plebs* peculiar de la constitución jerárquica de la Iglesia.

Para algunos canonistas ha causado extrañeza que un ente que posee un elemento carismático haya sido erigido en prelatura personal. Desde la perspectiva de estos autores, un ente en el que sus miembros se incorporan a través de un acto de la voluntad se hallaría situado dentro del fenómeno asociativo, en lugar del de los entes constitucionales de la Iglesia. El Prof. Baura subraya que el elemento voluntario, estando presente en cualquier ente asociativo, no es exclusivo de este tipo de entes. Asimismo, la historia institucional del Opus Dei puede haber inducido al error de considerar que la erección de la Obra en prelatura personal consistía en la última fase de un proceso evolutivo de un ente asociativo en un ente jerárquico de la Iglesia. En realidad, el Opus Dei, no obstante las configuraciones jurídicas que ha recibido a

lo largo de su historia por razones coyunturales, nunca ha sido de hecho un fenómeno asociativo en la vida de la Iglesia. Por otro lado, la erección de una prelatura personal excede completamente el ejercicio del derecho de asociación de los fieles. Se ha tratado de la asunción por parte de la Jerarquía de un fenómeno pastoral existente, ejercitando su poder de auto-organización eclesiástica, al entender que el Opus Dei cabía entre las diversas modalidades que puede adoptar una prelatura personal, según la normativa contenida en el Código de Derecho Canónico de 1983. Existe además otro argumento determinante: el Supremo Legislador ha previsto en el c. 296 CIC que los fieles laicos pueden incorporarse a una prelatura personal a través de un acto de la voluntad.

Como consecuencia de la erección de la Obra en prelatura personal, el Prof. Baura señala que el Opus Dei se encuentra bajo el gobierno pastoral de un Prelado, que ostenta una potestad de gobierno ordinaria y propia, y se crea un vínculo de comunión jerárquica entre el Prelado y los fieles de la Prelatura. La Iglesia confía al Prelado la responsabilidad de facilitar los medios espirituales y la formación cristiana para que los fieles de la Prelatura puedan llevar a cabo su misión apostólica en medio del mundo. Los clérigos incardinados en la Prelatura, que proceden de los laicos del Opus Dei, se encuentran al servicio de ella, de una manera preeminente en la celebración del Sacrificio Eucarístico en los centros pastorales de la Prelatura. Por otro lado, los fieles de la Prelatura se encuentran unidos entre sí con vínculos de caridad fraterna y corresponsabilidad en la común misión de edificar la Iglesia (*communio fidelium*).

Una mención particular merece la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, asociación de clérigos intrínsecamente unida a la Prelatura del Opus Dei, cuyo presidente es el Prelado. Pueden adscribirse a ella, en el ejercicio de su legítimo derecho de asocia-

ción en la Iglesia (c. 278 CIC) los sacerdotes diocesanos conscientes de haber recibido la vocación a la Obra, con el fin de buscar la perfección cristiana a través del ministerio pastoral y difundir la llamada universal a la santidad, del mismo modo que los fieles de la Prelatura del Opus Dei. No puede darse ningún tipo de conflicto de jurisdicción entre los Obispos de las diócesis donde están incardinados los socios de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz y el presidente de la misma, por la sencilla razón de que el presidente de esta asociación no ostenta potestad de gobierno alguna respecto a los miembros de ella. Queda claro de este modo que el único Ordinario de los socios de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz es el respectivo Obispo diocesano. La tarea de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz consiste en proporcionar una ayuda espiritual específica a sus miembros, conforme a los fines que se propone la asociación, así como a los sacerdotes diocesanos que lo deseen. Es de notar que pertenecen también a la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz todos los clérigos incardinados en la Prelatura del Opus Dei.

El tema de la conferencia del Prof. Giuseppe Dalla Torre, Rector de la *Libera Università Maria Ss. Assunta* (LUMSA) de Roma es *El reconocimiento civil de la Prelatura del Opus Dei*. El Prof. Dalla Torre analiza los diversos modelos jurídicos según los cuales la Prelatura del Opus Dei ha obtenido el reconocimiento de la personalidad civil en aquellos Estados donde está implantada la Prelatura. En su exposición, el Prof. Dalla Torre distingue tres modelos, cuatro en realidad. El primero es el concordatario, que encuentra su fundamento en los acuerdos internacionales suscritos entre la Santa Sede y cada Estado, que conlleva la configuración en los ordenamientos estatales de la categoría jurídica de los llamados entes eclesiásticos, a los que se reconducen los entes canónicos, respetando su propia naturaleza eclesial (Italia, Es-

paña, Portugal y la mayoría de los países de América Latina).

El segundo modelo es el de los entes eclesiásticos regulados directamente en la Constitución de cada Estado, que presenta una actitud positiva hacia ellos (Alemania, Suiza, Austria). El caso de Francia resulta un tanto peculiar en el contexto europeo, teniendo en cuenta la rígida separación entre la Iglesia y el Estado que existe en aquel país desde comienzos del siglo XX. La Prelatura del Opus Dei en Francia fue constituida en asociación del tipo de las «asociaciones diocesanas», previstas desde 1924 en el ordenamiento jurídico francés para las estructuras jerárquicas de la Iglesia existentes en aquel país. Como se puede apreciar, en este caso se trata de la creación de un nuevo ente civil distinto del canónico.

El último modelo examinado es el de los países del *common law*, en el que los entes canónicos no son reconocidos como tales (Estados Unidos). El camino seguido en este caso para el reconocimiento civil de la Prelatura del Opus Dei ha sido el de la creación de una *religious corporation* en el Estado de Nueva York, donde tiene su sede la circunscripción regional de la Prelatura en Estados Unidos. La *Religious Corporation Law* contempla expresamente a los entes pertenecientes a la constitución jerárquica de la Iglesia.

Conviene destacar que en todos los países donde la Prelatura del Opus Dei ha alcanzado el reconocimiento de la personalidad jurídica civil, no obstante los diversos modelos descritos, ha sido siempre según el procedimiento que siguen los entes pertenecientes a la jerarquía de la Iglesia. Salvo alguna excepción, como es el caso de Italia, en el que la Prelatura del Opus Dei fue reconocida en su integridad, el ente reconocido en cada ordenamiento estatal ha sido la región o circunscripción de la Prelatura en el respectivo país.

Un estudio eclesiológico constituye la conferencia *La misión de la Prelatura del*

Opus Dei, del Prof. Paul O'Callaghan, en ese momento Decano de la Facultad de Teología de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz. Está dividida en tres partes. En la primera, se abordan algunas cuestiones acerca de la misión y de la estructura de la Iglesia en general. El Prof. O'Callaghan pone de manifiesto que la misión de la Iglesia es la evangelización. Esta misión se presenta de maneras muy variables a lo largo de la historia. Sin embargo, la estructura fundamental de la Iglesia debe ser siempre la misma. El Prof. O'Callaghan encuentra en el n. 6a del decreto *Apostolicam actuositatem* del Concilio Vaticano II la estructura originaria de la Iglesia, que él describe como el binomio estructural ministro-fiel laico.

En un segundo momento, el Prof. O'Callaghan se centra en la misión del Opus Dei, siguiendo el texto de la bula *Ut sit*, para concluir que la misión del Opus Dei es la misma que la de la Iglesia. Por esta razón, el Fundador denominaba a la Obra «una *partecica* de la Iglesia».

Por último, viene considerada la misión del Opus Dei en la Iglesia bajo dos aspectos. El primero consiste en poner de manifiesto que la santificación del trabajo profesional, que se encuentra en el centro de la vida espiritual de los fieles del Opus Dei, no es una cuestión colateral en la vida de los cristianos, sino que constituye la vocación inicial del hombre. Como segundo aspecto, el Prof. O'Callaghan juzga que es plenamente compatible la pertenencia de un fiel a la Iglesia local por el criterio del territorio, con la incorporación a la Prelatura del Opus Dei, por el hecho de que ese mismo fiel no deja de pertenecer a la Iglesia particular que le corresponde en razón de su domicilio y procura buscar la santificación propia y la de los demás arraigado en la Iglesia local.

La intervención de Mons. Fernando Ocáriz, Vicario general de la Prelatura del Opus Dei, lleva por título *La Prelatura del Opus Dei: apostolado ad fidem y ecumenismo*.

Mons. Ocáriz recuerda la petición de San Josemaría dirigida a la Santa Sede y acogida en 1950, para que cristianos no católicos y también no cristianos pudieran ser cooperadores del Opus Dei. San Josemaría consideró la importancia de que estas personas pudieran colaborar en actividades de interés humano y social promovidas por los fieles del Opus Dei, no sólo por el valor que poseen en sí mismas, sino también como un medio por el cual no cristianos pudieran recibir el don de la fe y cristianos no católicos alcanzaran la plenitud de la fe que ya poseen imperfectamente; a este doble objetivo San Josemaría lo llamaba apostolado *ad fidem*. La Prelatura del Opus Dei participa de la misión universal de la Iglesia, que es la transmisión del Evangelio, es decir la evangelización. Por esta razón, los fieles de la Obra –laicos y sacerdotes– al entrar en contacto con personas que no son católicas realizan este apostolado *ad fidem*.

El apostolado *ad fidem* según San Josemaría se encuadra en el contexto más general de lo que él llamaba apostolado de amistad y confidencia, es decir, el testimonio y la palabra de un amigo, que son instrumento de la gracia de Dios para que una persona se abra a la fe. Para San Josemaría, el apostolado *ad fidem* se basa también en el respeto de la libertad de toda persona, huyendo de cualquier forma de constricción. Asimismo, siguiendo las enseñanzas del Concilio Vaticano II (decr. *Unitatis redintegratio*, n. 11) este apostolado es ajeno a cualquier forma de irenismo que, con el pretexto de una falsa actitud conciliadora, desfigurara la integridad de la doctrina católica.

Como modalidades de participación de la Prelatura en la actividad ecuménica de la Iglesia, Mons. Ocáriz menciona, en primer lugar, la atención pastoral y la formación doctrinal, espiritual y apostólica que reciben sus fieles, que incluye la dimensión ecuménica. Cada fiel de la Prelatura procura unirse a la oración de la entera Iglesia durante la «Semana de oración por la uni-

dad de los cristianos», como manifestación concreta del llamado ecumenismo espiritual. Los fieles del Opus Dei practican también el «ecumenismo personal» en la medida de sus posibilidades, cuando se encuentran con cristianos no católicos por motivos familiares, profesionales, etc. Otros practican el «ecumenismo institucional», participan activamente en encuentros ecuménicos promovidos por la Santa Sede o las Conferencias Episcopales. En otras ocasiones, son los mismos fieles de la Prelatura quienes impulsan iniciativas en este campo en obras apostólicas del Opus Dei, como la organización de congresos y simposios teológicos.

La intervención del Cardenal Camilo Ruini, que fue Vicario general de Su Santidad para la diócesis de Roma durante diecisiete años, hasta fines de junio de 2008, se titula *El servicio de la Prelatura del Opus Dei a las diócesis*. El Cardenal Ruini considera la convergencia del Opus Dei y de las diócesis en la única misión de la Iglesia, es decir, la santidad y la recapitulación de toda la creación en Cristo.

Los fieles de la Prelatura del Opus Dei, laicos y sacerdotes, son también fieles de las diócesis donde viven. En consecuencia, el fruto de la misión que realiza el Opus Dei permanece en el interior de las diócesis donde están presentes los fieles de la Obra, porque es allí donde buscan la santidad y practican el apostolado.

El Cardenal Ruini contempla el servicio de la Obra a los fieles de las diócesis tanto desde la perspectiva de la vida de cada uno de los fieles del Opus Dei en los ambientes donde se encuentran, como desde el punto de vista institucional, a través de la formación cristiana que reciben los fieles de las diócesis de modo organizado.

Por otro lado, sacerdotes incardinados en la Prelatura, con el consentimiento de su Ordinario propio, desempeñan diversos servicios ministeriales (párrocos, vicarios parroquiales, defensores del vínculo y jue-

ces en los tribunales eclesiásticos, etc.). De todos modos, el Cardenal subraya que su servicio a las diócesis lo realizan mediante su ministerio en favor de la misión de la Prelatura del Opus Dei.

La primera de las comunicaciones presentadas a la Jornada de estudio que aparecen en el libro (*¿Por qué el Opus Dei es una prelatura personal?*) es de Mons. Carlos José Errázuriz M., Profesor Ordinario de Teoría Fundamental del derecho canónico de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz. El Profesor Errázuriz constata que la erección del Opus Dei en prelatura personal es el resultado de un acto de la Autoridad Suprema de la Iglesia. A partir de aquí, el Profesor Errázuriz se adentra en el significado y alcance de esta decisión pontificia, para argumentar que esto se debe a que corresponde con su naturaleza teológica y canónica. En primer lugar, aplica la concepción realista clásica del derecho al concepto institucional de prelatura personal, para concluir que no se trata de una superestructura eclesiástica, meramente extrínseca a la realidad, sino de «una comunidad de fieles, estructurada jerárquicamente en torno a un prelado, con cuyo ministerio colaboran presbíteros y diáconos, y con un ámbito personal y una misión específicas que la conforman como complementaria a las diócesis en las que está presente. En una palabra, es una parte de la Iglesia, tan real y tan viva como la misma Iglesia» (p. 139). En un segundo momento, el Prof. Errázuriz explica por qué esta noción de prelatura personal resulta apropiada al Opus Dei, presentando diversos argumentos y ofreciendo respuestas a posibles objeciones al respecto.

Mons. Valentín Gómez-Iglesias C., Profesor Ordinario de derecho constitucional canónico de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz es autor de la comunicación titulada *El proyecto de prelatura personal para el Opus Dei en los primeros años sesenta*. El 7 de enero de 1962, San Josema-

ría presentó a Juan XXIII una petición formal de revisión del estatuto jurídico del Opus Dei. La intención que movía a San Josemaría era clarificar definitivamente el carácter secular de la Obra y de sus miembros, con la transformación de su configuración canónica y el cambio de Dicasterio de la Santa Sede de la cual pasaría a depender. Se trataba, en síntesis, de erigir el Opus Dei en una prelatura *nullius* como la Prelatura de Pontigny (*Mission de France*), con un prelado, clero y pueblo propios, con un pequeño territorio y bajo la dependencia de la Sagrada Congregación Consistorial –hoy Congregación para los Obispos–. San Josemaría consideraba adecuado dotar al Opus Dei de este estatuto jurídico. Consistiría en una combinación de dos tipos de instituciones interdiocesanas ya existentes en aquellos momentos, que se encontraban sujetas a la Sagrada Congregación Consistorial: la Prelatura de Pontigny y los Ordinariatos castrenses. Mons. Gómez-Iglesias entrevé en la conexión, que realizaba San Josemaría, de estos dos entes jerárquicos de la Iglesia, la figura de las prelaturas personales para peculiares tareas pastorales, del n. 10 del decreto conciliar *Presbyterorum ordinis*. Evidentemente, San Josemaría era consciente de que se trataría de aplicar extensivamente al Opus Dei la figura de la prelatura *nullius*, de carácter territorial. La respuesta del entonces Secretario de Estado, el Cardenal Amleto Giovanni Cicognani fue negativa, mencionando dificultades jurídicas y prácticas casi insuperables.

El 14 de febrero de 1964, después de haber sido recibido en audiencia por Pablo VI, presentó al Papa una nota reservada en la que, abriendo su conciencia de fundador, exponía al Romano Pontífice su preocupación por el problema institucional del Opus Dei, manifestando su deseo de llegar a una solución jurídica definitiva, dentro del derecho común, que eliminara la equiparación de los fieles del Opus Dei a los re-

ligiosos y la inclusión del Obra entre los estados de perfección. San Josemaría aludía a la petición realizada dos años antes, aunque en este caso no se trataba de una solicitud formal, teniendo en cuenta que convenía esperar a la conclusión del Concilio Vaticano II.

En mayo del mismo año, San Josemaría supo que se había solicitado un parecer a algunos eclesiásticos acerca de la nota reservada que el fundador del Opus Dei había dirigido a Pablo VI, y que algunas opiniones no eran favorables a la revisión del estatuto jurídico de la Obra. En previsión de una posible petición de un dictamen al Cardenal Ildebrando Antoniutti, Prefecto de la Sagrada Congregación de Religiosos, San Josemaría le sugirió que planteara la aplicación al Opus Dei de la *Propositio VI*^a del Esquema conciliar *De sacerdotibus* de 1964, en el que por primera vez se hacía referencia explícita a las prelaturas personales.

El acto de ejecución de la bula Ut sit es el título de la comunicación de don Javier Canosa, Profesor Extraordinario de derecho administrativo canónico de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz. El Profesor Canosa considera en primer lugar el acto de ejecución de la bula de erección de una circunscripción eclesiástica, teniendo en cuenta tanto la normativa canónica general como la praxis jurídica de gobierno de la Curia Romana. La erección de las circunscripciones eclesiásticas llamadas mayores (diócesis, vicariatos apostólicos, prefecturas apostólicas, prelaturas territoriales y personales, etc.) requiere habitualmente el acto de ejecución, con el cual queda fijado el momento inicial de la plena eficacia.

La ejecución de la bula *Ut sit* tuvo lugar el 19 de marzo de 1983 en la basílica romana de San Eugenio *in Valle Giulia* al inicio de la concelebración eucarística presidida por Mons. Álvaro del Portillo, sucesor de San Josemaría y primer Prelado del Opus Dei. El ejecutor fue el Arzobispo Romolo Carboni, Nuncio Apostólico en

Italia desde 1969, quien hizo entrega del original de la bula y del decreto de ejecución al Prelado del Opus Dei, después de haber sido leídos al inicio de la ceremonia. Con este acto se actuó por primera vez la figura canónica de la prelatura personal, tal como había sido prevista en los documentos conciliares y en el Código de Derecho Canónico de 1983.

La última comunicación que aparece en el libro (*La competencia de las prelaturas personales en las causas de canonización*) está escrita por Mons. Joaquín Llobell, Profesor Ordinario de derecho procesal canónico de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz. El Profesor Llobell pone de relieve la competencia del Prelado de una prelatura personal en materia de instrucción de causas de canonización de los fieles de la Prelatura. Se trata de una ulterior manifestación del carácter jerárquico de estos entes.

Con arreglo a esta competencia, el actual prelado del Opus Dei, Mons. Javier Echeverría, decidió que la primera causa de canonización instruida en la Prelatura fuera la de su predecesor, Mons. Álvaro del Portillo. Mons. Echeverría, principal testigo de esta causa por haber trabajado cerca del Siervo de Dios Álvaro del Portillo durante más de cuarenta años, solicitó al Cardenal Camilo Ruini la constitución de un tribunal en el Vicariato de Roma para que, actuando en el ámbito de su propia competencia, interrogara a algunos testigos (entre ellos al mismo Mons. Javier Echeverría) y realizara otras funciones que corresponden a los tribunales ordinarios previstas por el derecho, sin necesidad de duplicar las actuaciones respecto al tribunal de la Prelatura del Opus Dei. Acordada la constitución de los dos tribunales por ambos Obispos, la Congregación para las Causas de los Santos dio su autorización para que la instrucción de la investigación diocesana se realizara por el tribunal del Vicariato de Roma y el de la Prelatura del Opus Dei con el mismo grado de competencia.

En los últimos años, el Prelado del Opus Dei ha constituido otros dos tribunales en Roma, que han interrogado a varios testigos de las causas de canonización de dos fieles de la Prelatura, el sacerdote español don José María Hernández Garnica y el ingeniero suizo Toni Zweifel.

Como consideraciones conclusivas, se puede anotar que se trata de un libro que ofrece una amplia panorámica para quien desee acercarse a la experiencia teológica y canónica de los primeros veinticinco años de la Prelatura del Opus Dei. Al mismo tiempo, esta obra ofrece numerosos elementos para una adecuada comprensión de la figura de las prelaturas personales en la Iglesia. Antes de la erección del Opus Dei en prelatura personal no existía la figura canónica apropiada a su realidad eclesial.

El Opus Dei encontró su configuración jurídica adecuada como prelatura personal según el querer de su Fundador, San Josemaría. El Opus Dei ha sido la primera prelatura personal en ser erigida. Por otro lado, en la Iglesia caben prelaturas personales de muy diverso tipo, ya sean internacionales como nacionales, constituidas para la atención de necesidades pastorales diversas entre sí, como previó el Concilio Vaticano II y la legislación post-conciliar. Asimismo, se puede afirmar también que, con la erección de la Prelatura del Opus Dei, institución y carisma en la Iglesia se entrelazaron de un modo nuevo, facilitando al Espíritu Santo seguir abriendo caminos para la santificación del pueblo de Dios.

Miquel DELGADO GALINDO

I. BOLGIANI (a cura di), *Enti di culto e finanziamento delle Confessioni Religiose. L'esperienza di un ventennio (1985-2005)*, Società editrice il Mulino, Religione e Società, Bologna 2007, 376 pp.

Durante los días 25 y 26 de noviembre de 2005 tuvieron lugar en el Instituto Luigi Sturzo de Roma tres sesiones de trabajo que reunieron a numerosos expertos con motivo de los veinte años de la Ley de 20 de mayo 222/85 italiana que regula la actividad de los entes y los bienes eclesiásticos en Italia, así como el sostenimiento del clero católico en servicio de las diócesis.

Estas jornadas estaban enmarcadas en un proyecto más amplio, *Il finanziamento delle confessioni religiose nei Paesi dell'Unione europea. Fondamenti normativi e modelli organizzativi*, coordinado por Giorgio Feliciani de la Università Cattolica del Sacro Cuore. Los trabajos que se recogen en este volumen representan, según dice la editora, una versión revisada y ampliada de los

resultados a los que se llegó en el curso de dicha reunión de expertos, a la que quien suscribe esta reseña tuvo la oportunidad de asistir como oyente.

Se ha dividido la publicación en dos partes. Por un lado, se ha prestado atención a diversas cuestiones que afectan a los Entes e instituciones con finalidad eclesiástica desde el punto de vista del ordenamiento civil. Por otro, se han agrupado una serie de trabajos sobre los diversos sistemas de financiación (Italia, Alemania y España). Cierran el volumen las conclusiones de los dos Co-presidentes de la Comisión paritaria italo-vaticana encargada, en 1984, de la revisión del sistema de financiación y de la disciplina de los entes y los bienes eclesiásticos. Se trata del Cardenal